

Elvira Badilla Poblete\*

# El fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Claude Reyes y otros vs. Chile” (Rol de la Corte en el desarrollo progresivo del respeto de los Derechos Humanos por parte de los Estados Americanos)

Encontramos en el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>1</sup> que los Estados signatarios declaran: “Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto a los derechos esenciales del hombre” y ... “Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y...”.

¿Qué ha pasado con estos propósitos declarados -hace ya 37 años- en el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “La Convención Americana o La Convención”): No cabe duda que mucho.

La sola incorporación en el Pacto de un tribunal internacional<sup>2</sup>, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante La Corte) da cuenta, como lo

\* Profesora  
de Derecho  
Internacional  
Universidad  
Católica del Norte

<sup>1</sup> Este tratado sobre Derechos Humanos, una de las piedras angulares del denominado Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos fue suscrito en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Este Pacto está vigente desde el 18 de julio de 1978 y fue ratificado por el Estado de Chile el 21 de agosto de 1990.

<sup>2</sup> Artículo 33, b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

expresa Pedro Nikken,<sup>3</sup> del desarrollo progresivo de la protección de estos derechos en nuestro continente.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, tuvo una primera reunión en Washington DC, en la sede de la Organización de Estados Americanos (en adelante la OEA), en junio de 1979 y se instaló en San José de Costa Rica, sede oficial de La Corte en septiembre del mismo año, llevándose a cabo entre el 3 y 14 de septiembre de 1979 su Primer Período Ordinario de Sesiones<sup>4</sup>.

La Corte posee competencia contenciosa y consultiva, según lo establece la Convención Americana en sus artículos 62 y 64 respectivamente y el artículo 2 de sus Estatutos. Además tiene facultad para adoptar medidas provisionales, en el contexto del número 2 del artículo 63<sup>5</sup> del Pacto.

En sus comienzos la Corte se avocó principalmente a su competencia consultiva. Es a partir de la década de los años 90 y particularmente con mayor intensidad a partir de su modificación reglamentaria del año 2003 que la Corte ha aumentado la frecuencia en que ha podido ejercer su competencia contenciosa. Según cifras entregadas por la propia Corte en su Informe Anual de 2005, entre 1987 y 2003 la Corte resolvió 40 casos contenciosos y entre 2004-2005 fueron 28.

En el ejercicio de sus competencias la Corte cumple el rol que le ha sido asignado por sus propios estatutos, esto es “aplicar e interpretar la Convención”<sup>6</sup> persiguiendo así los fines declarados en el preámbulo de la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo tanto, en su calidad de órgano de la Convención Americana, colabora con los propósitos declarados por los Estados en dicha convención, los que podemos resumir en la promoción y respeto a los derechos humanos por parte de los Estados de nuestro continente americano.

El objetivo de la Corte se logra esencial y principalmente –según nuestra opinión- a través del ejercicio de su competencia contenciosa. Ha expresado Víctor Rodríguez Rescia<sup>7</sup>: “Es a través de su jurisprudencia que los tribunales forjan su propio desarrollo y es la eficacia jurídica de la misma la que permite que un tribunal alcance prestigio y

<sup>3</sup> NIKKEN, PEDRO. *La protección internacional de los derechos humanos: su desarrollo progresivo*. Cívitas, Madrid, 1987, p. 39.

<sup>4</sup> Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la Asamblea General, 1980, consultado en [www.corteidh.or.cr/docs/informes/19801.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/informes/19801.pdf) el 24 de octubre de 2006.

<sup>5</sup> Artículo 63 N° 2 de la Convención Americana: “En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irremediables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considera pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión” (la referencia es a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos).

<sup>6</sup> Artículo 1 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>7</sup> RODRÍGUEZ RESCIA, VÍCTOR, en VV. AA. *Eficacia jurídica de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Corte Interamericana de Derechos Humanos, “La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, Rafael Nieto Navia, Editor, San José de Costa Rica, Corte IDH, 1994, pps. 459-479.

*credibilidad*", refiriéndose a la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Pero es a nivel de los derechos nacionales, donde primero se deben respetar los derechos consagrados en la Convención Americana y respecto de los cuales los Estados tienen la primera tutela, por cuanto el Sistema Interamericano interviene una vez que los afectados han agotado todos los recursos internos que su legislación nacional les permita.

En cuanto al Estado de Chile, quien otorgó competencia a la Corte en la misma época en que ratificó la Convención Americana, el 21 de agosto de 1990, ha sido llevado ante ella en cuatro ocasiones, para hacer efectiva su competencia contenciosa contra violaciones a los Derechos Humanos cometidas por Chile.

En tres de los cuatro casos fallados por la Corte contra el Estado de Chile, a saber: "Olmedo Bustos y otros vs. Chile" (sentencia de febrero de 2001); "Palamara Iribarne vs. Chile" (sentencia de noviembre de 2005) y el más reciente, "Claude Reyes y otros vs. Chile" (sentencia de septiembre de 2006), se ha establecido por la Corte la violación por parte del Estado de Chile del derecho a la libertad de pensamiento y expresión contemplado en el artículo 13 de la Convención Americana.

Hemos querido comentar, el caso "Claude Reyes y otros vs. Chile" (en esta ocasión sólo nos referiremos a uno de los derechos violados por parte del Estado), con el fin de relevar lo indicado por la Corte en relación a la violación al artículo 13 de la Convención Americana —nuevamente— por el Estado de Chile.

A modo de resumen, según lo expresa la propia Corte en su sentencia de 19 de septiembre de 2006, párrafo 3, "Los hechos expuestos por la Comisión en la demanda habrían ocurrido entre mayo y agosto de 1998 y se refieren a la supuesta negativa del Estado de brindar a los señores Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero toda la información que requerían del Comité de Inversiones Extranjeras, en relación con la empresa Forestal Trillium y el Proyecto Río Cóndor, el cual era un proyecto de deforestación que se llevaría a cabo en la decimosegunda región de Chile y *"podría ser perjudicial para el medio ambiente e impedir el desarrollo sostenible de Chile"*. La Comisión indicó que tal negativa se dio sin que el Estado "argumentara una justificación válida de acuerdo con la legislación chilena", así como a que supuestamente "no les otorgó un recurso judicial efectivo para impugnar una violación del derecho al acceso a la información" y "no les aseguró los derechos al acceso a la información y a la protección judicial, ni contó con mecanismos establecidos para garantizar el derecho al acceso a la información pública".

Se alegó por parte de las víctimas la violación de los artículos 13 y 25 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma Convención<sup>8</sup>.

La Corte en el párrafo 61 del fallo contra el Estado de Chile de 19 de septiembre, en sus considerandos -en relación a la violación al artículo 13- indica que: "... El artículo 13 ... dispone, *inter alia*, que:

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
2. *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*
  - a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
  - b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

[...].

La Corte se refiere al tratamiento que el propio Tribunal le ha dado al derecho a la libertad de pensamiento y expresión, indicando que éste ha sido amplio, abarcando las dos dimensiones de este derecho: individual y social. La Corte cita su propia jurisprudencia al respecto.

En el caso López Álvarez<sup>9</sup> dictado contra el Estado de Honduras, la Corte recuerda la doble dimensión del derecho a la libertad de pensamiento y expresión, señalando que la dimensión individual, consiste en el derecho a emitir la información y que la social dice relación con el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

La Corte es enfática al expresar que los dos aspectos son relevantes y que para entender que un Estado cumple con lo estipulado en el artículo 13 de la Convención deben

<sup>8</sup> Art. 13, establece el derecho a la Libertad de Pensamiento y Expresión; art. 25 consagra el derecho a la Protección Judicial; art. 1.1 establece la obligación de respetar los derechos humanos por parte de los Estados y art. 2 consagra el "Deber de los Estados de adoptar disposiciones de Derecho Interno".

<sup>9</sup> Caso López Álvarez, Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C.Nº. 141.

ser garantizados ambos. La misma idea ya ha sido expresada por la Corte en casos anteriores en el ejercicio de su competencia contenciosa.<sup>10</sup>

Cabe destacar que en otro caso contra el Estado de Chile, "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros vs. Chile), la Corte se expresa en torno a estas dos dimensiones señalando que... "ésta [libertad] requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno".<sup>11</sup> La Corte sentó este principio en su jurisprudencia consultiva el año 1985 en Opinión Consultiva OC-5/85 sobre "La Colegiación obligatoria de Periodistas".<sup>12</sup>

A su vez la Corte en un tercer caso contra el Estado de Chile, en el que igualmente se le condena por violación al artículo 13 de la Convención expresa en el párrafo 69 de la sentencia de 22 de noviembre de 2005 en el Caso Palamara Iribarne vs. Chile, que "El libro *"Ética y Servicios de Inteligencia"*, así como las declaraciones efectuadas por el señor Palamara Iribarne que fueron publicadas en medios de comunicación, implicaban el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, mediante la difusión de sus pensamientos e ideas ... Por otra parte, también fomentaban la dimensión social de dicho derecho, mediante el acceso de los lectores a la información contenida en el libro y a las referidas opiniones e ideas vertidas por el señor Palamara Iribarne". La Corte es reiterativa en todos sus fallos en que se ha pronunciado respecto al artículo 13 de La Convención.

La Corte se pronuncia respecto de los hechos del caso "Claude Reyes y otro vs. el Estado de Chile" estimando que "...el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a "buscar" y a "recibir" "informaciones", protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención"; expresa además la Corte, que del artículo 13 se deriva también el derecho de los individuos a recibir la información que está bajo el control del Estado y el deber del Estado de entregar dicha información a quien la solicite, sólo limitado este derecho por las restricciones de la misma Convención Americana. La doble dimensión aparece también manifestada, según la Corte, en la protección del derecho de acceso a la información, y expresa:

<sup>10</sup> Caso Palamara Iribarne vs. el Estado de Chile, Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C N° 135; Caso Ricardo Canese vs. el Estado de Paraguay, Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C N° 111; Caso Herrera Ulloa vs. el Estado de Costa Rica, Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C N° 107; Caso Ivcher Bronstein vs. el Estado de Perú, Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C N° 74 y Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros), Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C N° 73.

<sup>11</sup> La Corte cita su jurisprudencia consultiva reproduciendo este mismo párrafo en los casos Ricardo Canese vs. el Estado de Paraguay, Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C N° 111; Caso Herrera Ulloa vs. el Estado de Costa Rica, Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C N° 107; Caso Ivcher Bronstein vs. el Estado de Perú, Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C N° 74 y Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros), Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C N° 73.

<sup>12</sup> "La Colegiación Obligatoria de Periodistas", Opinión Consultiva OC-5/85, Serie A N° 5 párrafo 30.

*“... Su entrega [de la información controlada por el Estado] a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea”.*

Hace hincapié la Corte, tanto en este fallo como en aquellos que ella cita, en la importancia que la libertad de pensamiento y expresión *“... como piedra angular de una sociedad democrática, es una condición esencial para que ésta esté suficientemente informada”*; estos dichos ya los había expresado la Corte en su Opinión Consultiva OC-5/85 antes singularizada.

La Corte se refiere asimismo a la convicción por parte de los Estados de la OEA, sobre la importancia del acceso a la información pública y la necesidad de darle protección<sup>13</sup>. Cita, *inter alia*, una reciente resolución de 3 de junio de 2006 de la Asamblea General de la OEA en la que: *“instó a los Estados a que respeten y hagan respetar el acceso a la información pública a todas las personas y a promover la adopción de disposiciones legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva”*.

Se refiere expresamente al artículo 4º de la Carta Democrática Interamericana (suscrita por el Estado de Chile) el que consagra que, *“Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa”*. Asimismo, hace mención al artículo 6 de la misma Carta, el que expresa: *“La participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia”*. No deja fuera de mención la Corte, lo que ocurre con el acceso a la información en otras instancias regionales y universales (Convención de Naciones Unidas contra la corrupción y Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo). Lo mismo ocurre en el marco del Consejo de Europa.<sup>14-15</sup>

<sup>13</sup> Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. Nº 151, párrs. 78 a 80.

<sup>14</sup> Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. Nº 151, párrafo 81.

<sup>15</sup> Sobre el tratamiento que ha dado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos a la libertad de expresión, consagrado en el artículo 10 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, es interesante revisar: TEROL BECERRA, MANUEL en VV. AA. *“Las grandes decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pp. 149-159; LAZCANO BROTONS, INÍGO en VV. AA. *“Convenio Europeo de Derechos Humanos”*, Civitas, Madrid, 2004, pp. 356-437.

La Corte finalmente en su fallo y respecto de la conducta del Estado de Chile menciona la modificación constitucional de 2005 en materia de acceso a la información en poder del Estado por parte de los individuos.

Como se ha dicho en el fallo, desde que ocurrieron los hechos, hasta agosto de 2005, regía en Chile el artículo 19, N° 12, que asegura a todas las personas *"la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado"*. Dicho artículo también contempla *"el derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes"*.<sup>16</sup>

El 26 de agosto de 2005 entró en vigencia la Ley N° 20.050, que modificó nuestra Carta Fundamental; allí se introduce un nuevo artículo 8° que establece: *"El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones. Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional"*.

La Corte transcribe esta norma y agrega la existencia de la disposición transitoria quinta de la Constitución que expresa *"...se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales"*.

La Corte en su fallo, valora los avances que ha hecho el Estado de Chile al introducir esta nueva norma constitucional y otros avances de carácter legal en la materia, sin embargo de la lectura de los dichos de la Corte los considera insuficientes indicándole en el párrafo 163 del citado fallo que *"debe adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección al derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, dentro de las cuales debe garantizar la efectividad de un procedimiento administrativo adecuado para la tramitación y resolución de las solicitudes de información, que fije plazos para resolver y entregar la información, y que se encuentre bajo la responsabilidad de funcionarios debidamente capacitados"*.

<sup>16</sup> Véase sobre el particular a HERNÁNDEZ EMPARANZA, DOMINGO, "Notas sobre algunos aspectos de la reforma a las bases de la institucionalidad, en la reforma constitucional de 2005: Regionalización, probidad y publicidad de actos, en Vv.AA. *La Constitución Reformada de 2005*, Humberto Nogueira Alcalá, Coordinador. Librotecnia, Santiago de Chile, 2005, pp. 31-37.

La Corte ha condenado al Estado de Chile, por violar el artículo 13 (entre otros) de la Convención Americana y en su sentencia ha sido consistente con sus fallos anteriores sobre la misma materia. Creemos que la Corte, a través de su jurisprudencia, haciendo uso de los mecanismos que sus propios Estatutos y Reglamento le entregan, contribuye –sin duda- al desarrollo progresivo de los Derechos Humanos, lo que lleva a los Estados a cumplir efectivamente aquellos compromisos asumidos en la Convención Americana y que tan bien se expresan en sus artículos 1.1 y 2. ¿Cabe duda entonces, de la eficacia jurídica de este Tribunal Internacional?